



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

Montevideo, 5 de marzo de 2012.

Señor Presidente del CODICEN
Dr. José Seoane
CC: Señores Consejeros.

En el marco de las competencias asignadas a esta Unidad de Auditoría Interna General, se han elaborado varios documentos denominados "Comunicación Técnica", los que contienen Informes Técnicos desarrollados por especialistas de la materia que se trate, en algunos casos son funcionarios de la Unidad y en otros de dependientes o contratados por la Administración.

En esta oportunidad, la Comunicación Técnica N° 9 trata de las modificaciones introducidas por la Ley 18.834 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2010) a algunas normas del T.O.C.A.F. vinculadas con la Contratación de Bienes y Servicios no personales en el Estado y nuevas disposiciones.

El trabajo fue elaborado por la Auditora Interna Central, Cra. Laura Cayón Cruz y comenta las normas incluidas en la norma citada (Ley 18.834) incluyéndose un Anexo donde se realiza una comparación entre la norma que se modifica y la nueva, esto trata de facilitar y agilizar la comprensión de las modificaciones.

La entrada en vigencia de las distintas normas es diferente, para algunas disposiciones, será desde la promulgación de la Ley, otras se establece expresamente su entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2012, las referidas al Registro Único de Proveedores, requieren reglamentación por lo que las mismas entrarán en vigor a partir de su reglamentación.

Entiende el suscrito, que esta información, tal como está presentada, significa una aporte importante para los responsables de las áreas de administración de las distintas reparticiones de la A.N.E.P.

Se sugiere su difusión, a toda la A.N.E.P.

Cordialmente.

MPM/mvm

COMUNICACIÓN TÉCNICA N° 9

En el marco de las competencias asignadas a esta Unidad de Auditoría Interna General, y con el fin de colaborar con todas las dependencias de la ANEP, se pone en conocimiento de toda la Administración la siguiente información.

TEMA: Modificaciones introducidas por la Ley 18.8934 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2010) a algunas normas del T.O.C.A.F. vinculadas con la Contratación de Bienes y Servicios no personales en el Estado y nuevas disposiciones

El comentario de las normas se realizará, comparando los cambios introducidos por la ley con las normas vigentes y, de acuerdo al proceso del trámite de contratación.

En Anexo I se adjunta el Cuadro Comparativo de las normas anteriores y las nuevas disposiciones contenidas en la Ley N° 18.834.

α. Vigencia de las Modificaciones

En general, las modificaciones entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente en el cual sea publicado en el Diario Oficial, el nuevo Texto Ordenado, habiéndose encomendado al Poder Ejecutivo su actualización.

Para algunas normas específicas, la vigencia opera desde la promulgación de la Ley N° 18.834 o desde el 1° de enero de 2012. Se indicará en estos casos, cuándo es aplicable la misma.

En el caso de aquellas disposiciones referidas al Registro Único de Proveedores, la vigencia de las mismas será a partir de que se dicte la reglamentación respectiva.

b. Normas relacionadas al Proceso del Gasto.

b.1. Criterios para la Aplicación de las Normas del T.O.C.A.F.

Artículo N° 13 de la Ley N° 18.834.

Comentario:

1. Se promueve la transparencia, celeridad y eficiencia en la aplicación de las normas incluidas en el T.O.C.A.F.
2. La norma contiene la definición de qué se entiende por Administración Pública Estatal, concepto que es referido en varias disposiciones del T.O.C.A.F.

b.2. Principios Generales de Actuación y Contralor.

El Artículo N° 52 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo 131 del T.O.C.A.F.



Comentario: Se amplía el ámbito de aplicación de los principios consagrados en este artículo, puesto que la redacción anterior sólo regía para las Contrataciones. A partir de la vigencia de esta disposición, la aplicación es para todo el marco legal contenido en la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (T.O.C.A.F.).

Asimismo, se incorporan tres nuevos principios, a saber:

1. Razonabilidad
2. Transparencia
3. Buena fe.

b.3. Regla General para las Contrataciones

El Artículo N° 16 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 33, primer párrafo, del T.O.C.A.F.

Comentario: Deja de ser el procedimiento de Licitación Pública la regla general.

La nueva redacción prevé que, el procedimiento de contratación a aplicar en cada caso, debe ser aquel que mejor se adecue:

1. al objeto licitado, considerando los procedimientos previstos en el nuevo marco legal (Licitación Pública, Licitación Abreviada, Compra Directa, Compra Directa por excepción al amparo de los literales A) a Y) del artículo N° 33 del T.O.C.A.F., pregón o puja a la baja, subasta o remate, etc.
2. a los procedimientos generales de contratación administrativa y
3. a las normas previstas en el T.O.C.A.F. y sus reglamentaciones.

b.4. Nuevos Topes de Contratación para la Licitación Pública y la Licitación Abreviada

a) El Artículo N° 17 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 33, numerales 1 y 2, del T.O.C.A.F.

Comentario: Se amplían los topes de contratación, tanto para la Licitación Abreviada como para la Compra Directa, prácticamente duplicando los valores vigentes.

b) El Artículo N° 53 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 135 del T.O.C.A.F.

Comentario:

1. Cambia la periodicidad de los ajustes de los montos de contratación y de los valores contenidos en las diversas disposiciones de la Ley, de ser cuatrimestral, pasa a ser anual y con vigencia 1° de enero de cada Ejercicio.

2. Se toma en cuenta, por parte del I.N.E., para realizar el cálculo de la variación del I.P.C., el mes de noviembre del año anterior a que rija el ajuste y como mes base, noviembre de 2010.
3. Los valores ajustados se redondearán a millares.
4. El I.N.E. publicará en su Página WEB los nuevos topes de contratación, comunicando a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, quien también lo publicará en su Página WEB.
5. Se mantiene el concepto, de que para estimar el monto de cada contratación, lo que determina el procedimiento de compra a aplicar, es necesario incluir el I.V.A.

b.5. Fraccionamiento del Gasto.

El Artículo N° 25 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 40 del T.O.C.A.F.

Comentario: La modificación propuesta elimina la referencia del primer párrafo, sobre que los bienes o servicios debían ser del mismo ramo o comercio. La consigna ahora, es que la definición del procedimiento de contratación, se realice priorizando la presentación del mayor número posible de oferentes.

El otro cambio contenido en la disposición legal, es que, se elimina la referencia a que las provisiones de necesidades deben hacerse por el término del Ejercicio, un año. A partir de la vigencia de la nueva redacción, se indica que la cuantificación de las necesidades, se debe hacer considerando dos factores:

1. la adecuación al objeto del llamado,
2. las necesidades y posibilidades de la Administración contratante.

Asimismo, se agrega que, en la eventualidad de que el Tribunal de Cuentas de la República suspenda la facultad de fraccionar, por observaciones reiteradas, deberá dar cuenta de la Resolución adoptada a la Asamblea General o a la Junta Departamental respectiva, en caso de un Gobierno Departamental.

b.6. Nuevos Procedimientos de Contratación

Los Artículos N° 19, 20 y 22 de la Ley N° 18.834 prevén nuevos Procedimientos de Contratación

Comentario: Se definen tres nuevos procedimientos de contratación:

1. Pregón o Puja a la baja
 - a. Se aplica a Contrataciones de Bienes y Servicios correspondientes a Gastos de Funcionamiento o de Inversión.
 - b. El objeto de la contratación debe ser preciso, concreto, con especificaciones técnicas uniformes.
 - c. Las mismas cualidades (precisas, concretas y uniformes) deben aplicarse a los requisitos exigidos a los proveedores.
 - d. La Adjudicación se realiza por precio, a la menor oferta, excepto que se prevea la adjudicación parcial a dos más oferentes.
 - e. Se prevé la aplicación de este mecanismo en forma electrónica.
 - f. El Poder Ejecutivo reglamentará el mismo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.
2. Subasta o remate
 - a. Se aplica cuando, de la contratación deriven ingresos para la Administración. Por ejemplo, venta de material en desuso.
 - b. El objeto de la venta debe ser preciso y concreto.
 - c. La adjudicación se realiza al mejor postor.
3. Convenios Marco
 - a. Es facultad del Poder Ejecutivo su creación, previo asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones.



- b. Se aplica a bienes, servicios y obras de uso común.
- c. Se definen los lineamientos básicos de los requisitos, en los literales A) a G).
- d. Será necesario esperar la reglamentación de este artículo.

b.7. Compra Directa por Excepción, literal Y) del Artículo N° 33 del T.O.C.A.F.

El Artículo N° 18 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 33, literal Y) del T.O.C.A.F.

Importante: Esta modificación ya está rigiendo desde la Promulgación de la Ley N° 18.834.

Comentario: Se amplía el ámbito de aplicación de la norma. Antes, sólo se le permitía al Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura.

Con la nueva redacción, todos los Organismos Públicos pueden contratar bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones o fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.

b.8. Contratación en Régimen de Arrendamiento de Obra, rigen las modificaciones a partir del 1° de enero de 2012.

Definición - Art. 47 Ley N° 18.719. Es el Contrato que celebre la Administración con una persona física o jurídica, por el cual, ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Artículo N° 248 Ley N° 18.834. Aplícase a la Administración Nacional de Educación Pública el régimen previsto en el artículo N° 47 de la Ley N° 18.719, del 27 de diciembre de 2010, para los contratos de arrendamiento de obra.

En las Contrataciones de profesionales, técnicos y docentes que efectúe la A.N.E.P. en la modalidad de arrendamiento de obra, no regirá la incompatibilidad prevista en el Inciso quinto de la referida disposición, para el caso de funcionarios dependientes del Estado.

Requisitos para la contratación:

- Deberán estar inscriptos y al día con la Caja de Profesionales Universitarios o B.P.S. y D.G.I.
- Deberá dejarse expresa constancia que:
 - El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.
 - El Organismo no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar, con sus funcionarios, el objeto del arriendo.

Procedimiento:

- Cuando el monto anual de la contratación es mayor a tres veces el tope de la Compra Directa, se debe realizar a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la O.N.S.C., mediante el procedimiento de Concurso.
- Cuando el monto anual de la contratación es menor a tres veces el tope de la Compra Directa, se realiza en forma Directa.

Autorización:

- Autorizan los ordenadores respectivos, según los montos.

Desde el punto de vista contable

- Es un gasto imputable al Grupo 2 - Servicios No Personales - en la Contabilidad Presupuestal.
- Debe ser intervenido:
 - directamente por el Tribunal de Cuentas cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la Contratación Directa
 - Por el Cr. Delegado cuando el monto anual de la contratación sea menor al triple del límite de la Contratación Directa.

Contratación en Régimen de Arrendamiento de Obra o de Servicio en aplicación de Contratos de Préstamo o de Cooperación Técnica con Organismos Internacionales, financiados total o parcialmente por estos últimos.

Artículo 10° Ley 18.834 Los Contratos de Arrendamientos de Obra o de Servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de Contratos de Préstamo o de Cooperación Técnica con Organismos Internacionales, financiados, en todo o en parte por los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo N° 486 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo N° 523 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 (artículo N° 42 del T.O.C.A.F. 1996).

Las convocatorias o llamados a consultores deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción establecido en el llamado, por un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.

La persona seleccionada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. No ser funcionario público, excepto los docentes y el personal médico, quienes podrán ser contratados siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios.
- B. Si no es funcionario público y posee un vínculo con el Estado, podrá celebrar contratos de arrendamiento de servicios o de obra, financiados por organismos internacionales, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios. La persona contratada no podrá trabajar en el mismo Inciso del proyecto y su contratación no podrá generar conflicto de intereses.
- C. En ningún caso la persona seleccionada podrá poseer vínculos familiares con el Coordinador del Programa o con otra persona que tenga un contrato vigente dentro del mismo Proyecto con una función superior o subordinada en la vía jerárquica a la del contrato a suscribir. Se entiende por tal, ser cónyuge, concubino o concubina o tener un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Una vez suscriptos los Contratos, el Organismo deberá inscribirlos en el Registro de Vínculos con el Estado, creado por el artículo N° 13 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y en el caso de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a través del Sistema de Gestión Humana.

Artículo N° 251 Ley N° 18.834 - En las contrataciones que efectúe la Administración Nacional de Educación Pública, en el marco de los Programas de Apoyo a la Educación Pública y de Apoyo a la Educación Media y la Formación Docente, realizados con Contrato de Préstamo o Cooperación Técnica, no regirá la incompatibilidad prevista en el literal A) del artículo N° 10 de la presente ley (Ley N° 18.834 antes referenciada).



Comentario: En el caso de Contratos de Arrendamiento de Obra o de Servicios, rige a partir del 1º de enero de 2012, lo preceptuado en el artículo N° 10 de la Ley N° 18.834. En el caso específico de A.N.E.P, para los Programas P.A.E.P.U. y P.A.E.M.F.E., no rige la incompatibilidad prevista en el literal A de dicha norma.

b. 9. Se agrega un nuevo literal al art. N° 33 del T.O.C.A.F. por la siguiente disposición, la cual rige a partir del 1º de enero de 2012, válido para la A.N.E.P.

Artículo N° 250.- Agrégase al artículo N° 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos N° 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, N° 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, N° 6 de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, N° 27 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y N° 26 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:

"Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) en la A.N.E.P. cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso."

Comentario:

1. Este literal se aplica a la Adquisición de Bienes o Reparación de los mismos, que sean necesarios para impartir Cursos de Capacitación Laboral.
2. El límite es de \$ 5.000.000. Se estima que este tope incluye el I.V.A.
3. Debe existir imposibilidad de realizar la contratación, mediante los procedimientos regulares, en los plazos previstos.
4. Autoriza el Jerarca del Inciso, Consejo Directivo Central.
5. La intervención del gasto por parte del Tribunal de Cuentas de la República le compete al Cr. Delegado, si el monto es inferior al tope de la Licitación Abreviada. En caso contrario, y hasta tanto no rijan los nuevos topes de contratación previstos en el artículo N° 17 de la Ley N° 18.834, corresponderá remitir las actuaciones a la intervención del propio Tribunal.

b. 10. Cambios en los topes ampliados de Contratación

El Artículo N° 26 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 41 del T.O.C.A.F.

Artículo N° 108 Ley N° 18.172.

Derógase el artículo N° 186 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005.

Agréganse al artículo N° 482 de la [Ley N° 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos N° 653 de la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, N° 738 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, N° 6 de la [Ley N° 17.088](#), de 30 de abril de 1999, N° 27 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, N° 8 de la [Ley N° 17.978](#), de 26 de junio de 2006, y N° 26 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, los siguientes literales:

"U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea la modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en

tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.

V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.”

Comentarios:

1. Al igual que los topes de contratación comunes, prácticamente se duplican, mediante esta norma, los topes para la Licitación Abreviada Ampliada y la Compra Directa Ampliada, válidos para las Empresas Públicas del dominio Industrial y Comercial del Estado.
2. Se agregan requisitos para que, éstas puedan hacer uso de los topes ampliados, los cuales se detallan en los literales A) a C) del artículo N° 26 de la Ley N° 18.834.
3. Se plantea un problema semántico en el párrafo tercero, puesto que se expresa que, “las compras realizadas al amparo de la excepción establecida en el artículo N° 108 de la Ley N° 18.172, podrán clasificarse como reservadas por el Organismo.”

El problema se plantea porque, este último artículo mencionado (cuyo texto se indica), refiere a dos excepciones y no a una, como hace referencia el párrafo tercero del artículo N° 26 de la Ley N° 18.834.

En consecuencia, debería analizarse la extensión de lo que prevé este párrafo tercero, en especial para la A.N.E.P.

4. En otro orden, no existe definición de qué se entiende por “Compra Reservada”.
5. El régimen puede ser suspendido por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas y con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones.
6. Del mismo modo, y cumpliendo el trámite legal y de informes antes detallado, este régimen puede ser extendido a otros Organismos Públicos, parcial o totalmente, si cumplen con los requisitos preestablecidos y el mismo es conveniente.

b. 11. Procedimientos Especiales de Contratación.

El Artículo N° 21 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 34 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. La propuesta de Procedimientos Especiales de Contratación pueden ser realizadas por la Agencia de Compras y Contrataciones, pero también a iniciativa de las Empresas Públicas, Organismos del artículo N° 220 de la Constitución (Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, A.N.E.P., U.DE.LA.R, I.N.A.U. y A.S.S.E.) y Gobiernos Departamentales.
2. Se agrega que los Procedimientos Especiales deben basarse en los principios generales de contratación administrativa.
3. La comunicación, una vez autorizado el procedimiento general, se realizará a la Asamblea General o Junta Departamental, si correspondiese.
4. Es preceptivo, antes de la autorización del Poder Ejecutivo, el dictamen previo y favorable del Tribunal de Cuentas de la República.
5. Una vez autorizado el procedimiento especial, las restantes administraciones públicas estatales podrán utilizarlo, si así lo estimasen pertinente.

b. 12. Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.



El Artículo N° 14 de la Ley N° 18.834 modifica el texto de los artículos N° 81 y N° 82 de la Ley N° 18.362. Rigen estas modificaciones a partir del 1° de enero de 2012.

Comentarios:

1. Se amplía el número de miembros del Consejo Directivo Honorario, incorporando un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
2. La finalidad de esta Agencia es promover y proponer acciones tendientes a la mejora de gestión y la transparencia en las compras y en las contrataciones del Sector Público.
3. La redacción de los cometidos de la Agencia cambian y se amplían, de acuerdo a lo que prevén los literales A) a I), en el nuevo texto de la norma, según el artículo N° 14 de la Ley N° 18.834.

b. 13. Intervención previa a cargo del Tribunal de Cuentas de la República

El Artículo N° 49 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 107 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Se adecuan en la nueva redacción, los plazos de intervención del Organismo de Contralor, a los nuevos toques de contratación que prevé el art. N° 17 de la Ley N° 18.834.
2. En los casos de especial complejidad, el plazo de intervención del Tribunal se puede extender a 25 días, debiendo comunicar al Organismo que realizó la contratación, que hará uso de esta prórroga, antes del vencimiento del plazo inicial.
3. Los plazos pueden suspenderse por una sola vez, cuando sea necesario ampliar la información.

b. 14. Observaciones del Tribunal de Cuentas de la República caratuladas como de Urgente Consideración

El Artículo N° 50 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 476 de la Ley N° 17.296

Comentarios:

1. El Tribunal de Cuentas, al mantener una Observación, luego de una Reiteración de Gasto, por parte del ordenador competente, puede disponer caratular el trámite, como de Urgente Consideración.
2. En especial actuará de esta forma cuando:
 - a. Se realicen Contrataciones, previo procedimiento competitivo, de montos mayores a \$ 30.000.000, donde exista violación de las normas vigentes, se hayan interpuesto recursos administrativos o exista denuncia fundada por particulares.
 - b. Contrataciones Directas por Excepción, por montos mayores a \$ 1.500.000, donde exista violación de las normas vigentes, se hayan

- interpuesto recursos administrativos o exista denuncia fundada por particulares.
- c. Contratos de Concesión de Obra Pública o de Servicios, cuyo valor económico sea mayor a \$ 7.500.000, donde exista violación de las normas vigentes, se hayan interpuesto recursos administrativos o exista denuncia fundada por particulares.
4. Se encomienda al Tribunal de Cuentas, que las Observaciones que se caratulen como de Urgente Consideración, se publiquen en un apartado especial, en la Página WEB del Organismo de Contralor.

Artículo N° 51 de la Ley N° 18.834.

Comentarios: Se plantea la posibilidad de que la Presidencia de la Asamblea General o de la Junta Departamental, al recibir comunicaciones del Tribunal de Cuentas caratuladas como de Urgente Consideración, pueda solicitar a la Junta de Transparencia y Ética Pública, asesoramiento especializado. La Junta tiene un plazo máximo de 40 días hábiles para expedirse, salvo solicitud de prórroga por parte de ésta.

La Junta enviará el Informe a la Asamblea General y de corresponder, al Poder Judicial.

c. Requisitos a cumplir en los trámites de Licitación Abreviada y Licitación Pública

c.1. Pliego General de Condiciones

El Artículo N° 28 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 44 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. La aprobación de los nuevos Pliegos Generales requieren, previo a la aprobación del Poder Ejecutivo mediante Decreto, Informe de la Agencia de Compras y Contrataciones y conformidad del Tribunal de Cuentas.
2. Existirán únicamente dos tipos de Pliegos Generales; uno para bienes y servicios no personales y el restante para obra pública.
3. Se prevé que los requisitos previstos en los pliegos para admitir propuestas, determinar causales de rescisión, etc. (numeral 1) del art. N° 28), deben establecerse con precisión y claridad.
4. Los pliegos deben asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.
5. Se mantiene el criterio de que los Pliegos Generales son exigibles cuando el monto de la contratación (I.V.A. incluido), supera seis veces el monto de la Compra Directa común.

El Artículo N° 43 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 60 del T.O.C.A.F.

Comentarios: Por esta norma se faculta al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras a:

1. establecer formas de actualización de precios según la naturaleza de los contratos (paramétricas de costos),
2. regímenes de pago contado,



3. regímenes de pago por concepto de recargos y mora, en el caso de incumplimiento en el plazo de pago de las facturas de los proveedores.

c.2. Pliego Particular de Condiciones.

El Artículo N° 29 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 45 del T.O.C.A.F. Rige esta modificación a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la actualización del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Se establecen condiciones mínimas que deben contener los Pliegos Particulares de Condiciones.
2. Para el caso particular de la definición de los factores de evaluación de las propuestas, se agrega como requisito mínimo imprescindible, que deberán definirse para cada factor, la ponderación que se le asignará, para luego determinar la calificación de cada oferta.
3. Establecer muy claramente si son exigibles las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato. Ver en este punto, la referencia a las garantías, que está más adelante en el texto.
4. Debe establecerse claramente el modo de entrega de los bienes o prestación de los servicios, que son objeto de la contratación.
5. En caso de otorgarse beneficios fiscales o de otra naturaleza, debe dejarse explícito en el pliego y como se determinarán éstos.
6. Se deja a consideración del ordenador competente, si fija un precio a los pliegos o si se entregan en forma gratuita.
7. El pliego particular debe indicar si la adjudicación se dividirá entre los oferentes y de qué forma.
8. Existe impedimento de exigir al oferente requisitos que no tengan vinculación con el objeto de la compra o que no sean necesarios para la evaluación de su oferta.
9. Únicamente el proveedor que resulte adjudicatario es quien debe demostrar que está en condiciones formales de contratar.

Artículo N° 23 de la Ley N° 18.834.

Artículo N° 23

El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria las políticas, bases y lineamientos de los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos ambientales.

c.3. Publicidad

El Artículo N° 30 de la Ley N° 18.834 modifica el texto de los artículos N° 47 y N° 48 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Licitación Abreviada, publicidad mínima obligatoria:
 - a. Publicación de la convocatoria en el Sitio WEB de Compras Estatales.

- b. También se puede realizar en otros medios, como por ejemplo Revistas o Páginas WEB especializadas en compras.
 - c. Plazo de la Publicación Mínimo, tres días hábiles antes del día fijado para la Apertura de Ofertas.
 - d. El plazo anterior se puede reducir a 48 horas, por razones de Urgencia, exigiéndose que en el acto administrativo que dispone el Llamado, se expliciten las causales de excepción. En este caso, es obligatoria la invitación a tres oferentes, asegurándose que las invitaciones sean recibidas por los proveedores, con dos días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas.
 - e. Se indica expresamente que, deben ser recibidas todas las propuestas, aún la de aquellos proveedores no invitados a participar del proceso.
2. Licitación Pública. Publicidad Mínima Obligatoria.
- a. Publicación en el Diario Oficial.
 - b. Publicación en la Página WEB de Compras Estatales.
 - c. También se puede realizar en otros medios, como por ejemplo Revistas o Páginas WEB especializadas en compras.
 - d. Se reduce el plazo entre la Publicación y la Apertura de Ofertas, cuando es necesaria la concurrencia de proveedores del exterior, a 20 días hábiles. En caso de Urgencia, el ordenador puede reducir este plazo, pero nunca menos de 10 días hábiles, indicándose en el acto administrativo del Llamado, las causales de excepción.
 - e. El inicio del cómputo de los plazos es a partir del día hábil siguiente a la Publicación en la Página WEB de Compras Estatales.
 - f. Para fijar la fecha para la Apertura de Ofertas, es necesario considerar un período apropiado para que los proveedores puedan preparar sus propuestas.

Artículos N° 31 y N° 32 de la Ley N° 18.834.

Comentarios:

- 1. Referidos al art. N° 31:
 - a. Esta norma establece la obligación, por parte de todos los Organismos del Estado, de Publicar en el Sitio WEB de Compras Estatales, la información referente a todos los procedimientos de contratación que se realicen.
 - b. La obligación es para cuando el monto de la Contratación es superior al 50% del tope de la Compra Directa.
 - c. Esto incluye información referente a: Convocatoria, Adjudicación, Declaración de Desierto o Rechazo de Ofertas de un Llamado, Ampliaciones de Adjudicaciones y Reiteraciones de Gastos observados por el Tribunal de Cuentas de la República.
 - d. Plazo de la Publicación: 10 días posteriores a la fecha del acto administrativo respectivo.
 - e. La forma de realizar la Publicación será reglamentada.
 - f. Se prevé que la Agencia de Compras y Contrataciones facilite a las empresas la información de las convocatorias, en forma electrónica y en tiempo real.
- 2. Referidas al art. N° 32.
 - a. Se aplica a los Procedimientos de Subasta o Remate.
 - b. Publicación en la Página WEB de Compras Estatales.
 - c. Publicación en un Diario de Circulación Nacional.



- d. Publicación en un Diario del Departamento donde se realiza el procedimiento, si la Subasta o Remate se realiza en el interior del país.
- e. El plazo entre la Publicación y la Subasta debe ser no menor a 15 días hábiles.
- f. Este proceso puede realizarse en forma convencional, o sea presencial, pero también en forma electrónica o a través de la Bolsa de Valores, si correspondiese.

El Artículo N° 34 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 49 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Los datos obligatorios a incorporar en las Publicaciones son los detallados en el texto de la nueva disposición.
2. Se elimina la referencia al presupuesto o precio base sobre el cual los proveedores deben formular sus ofertas.
3. Sólo se mantiene como dato obligatorio, el detalle del lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas.
4. Es necesario definir el Sitio WEB donde se publica el Pliego Particular de Condiciones.

c.4. Capacidad para Contratar.

El Artículo N° 27 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 43 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Se amplía la imposibilidad de contratar a aquellas empresas, donde una persona física que mantiene vínculos laborales de cualquier naturaleza con la Administración contratante (el vínculo es a nivel de Inciso), tenga la calidad de Dueño, Socio, Director o Dependiente.
2. En caso de que la relación sea de dependencia en la empresa proveedora y paralelamente, mantiene un vínculo laboral en la Administración contratante, pero por su función, no interviene en el proceso de la compra, en este caso es aceptable la oferta del proveedor, dejando constancia de esta circunstancia en el expediente.
3. No se puede contratar con proveedores que estén suspendidos o eliminados del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).
4. Se agrega la imposibilidad de contratar cuando el oferente no esté inscripto en el RUPE, según lo prevea la reglamentación.
5. Se agrega la imposibilidad de contratar con funcionarios o personas físicas que hayan mantenido algún vínculo laboral con el Organismo contratante, en el diseño de los pliegos particulares o como asesor en la preparación de recaudos del llamado.

c.5. Registro Único de Proveedores del Estado - RUPE

El Artículo N° 46 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 65 del T.O.C.A.F.

Importante: Rige esta modificación a partir de la reglamentación del funcionamiento del Registro Único de Proveedores (RUPE).

Comentarios:

1. Se asigna a la Agencia de Compras y Contrataciones el funcionamiento del Registro Único de Proveedores, RUPE.
2. Los restantes Organismos pueden tener sus propios registros, pero complementarios del Registro Único, intercambiando información en forma electrónica y en tiempo real.
3. Se prevé la obligación de inscripción en dicho Registro, excepto para contrataciones de monto inferior al límite que fije la futura reglamentación.
4. No será exigible la inscripción para aquellos proveedores radicados en el exterior, que ya estén inscriptos en Registros propios de los Organismos con los cuales contratan y que éstos transfieran la información respectiva. al RUPE.
5. El RUPE inscribirá las sanciones, una vez que éstas estén firmes, y las mismas constituirán antecedentes de la Empresa para futuras contrataciones.
6. El RUPE deberá proporcionar a las Empresas la información que tiene sobre la misma, una vez que ésta se ha identificado.
7. La Agencia de Compras y Contrataciones tiene la posibilidad de realizar suspensiones o eliminación de Empresas del RUPE, previa vista al interesado.
8. La reglamentación establecerá cómo se hará por parte de los funcionarios habilitados, la comunicación de hechos relevantes referidos al cumplimiento de contratos, sin incorporar valoraciones subjetivas por parte de éstos.
9. La reglamentación establecerá la forma en que los Organismos verificarán la inscripción del proveedor en el RUPE y sus antecedentes.
10. Para la presentación de un proveedor, será suficiente su declaración de estar inscripto en el RUPE. En caso de falsedad, se ejercerán las responsabilidades correspondientes.
11. Asimismo, no es necesario que el proveedor presente información que acredite sus antecedentes en el RUPE o que fuere transferida electrónicamente al mismo.

c.6. Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas del MTOP

El Artículo N° 48 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 66 del T.O.C.A.F. Rige esta modificación a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. La nueva redacción del artículo, hace exigible la presentación del Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas del MTOP, para aquellas empresas que se presenten a procesos de contratación cuyos montos estimados superen el tope de la Compra Directa vigente para cada Organismo y sean inferiores al tope de la Licitación Abreviada. Es exigible al momento de la Apertura de Ofertas.
2. Cuando el monto estimado de la contratación es superior al tope de la Licitación Abreviada, se debe exigir el Certificado de Inscripción y de Cuantificación de la Capacidad, al momento de la Apertura de Ofertas.

c.7. Garantía de Mantenimiento de Oferta y de Fiel Cumplimiento de Contrato.

El Artículo N° 36 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 55 del T.O.C.A.F.



Comentarios:

1. Garantía de Mantenimiento de Oferta.
 - a. Se mantienen las formas de constitución de las Garantías (efectivo, valores públicos, fianza o aval bancario o póliza de seguro de fianza).
 - b. El monto de esta garantía es un valor fijo en moneda nacional o extranjera, dato que debe ser detallado en el Pliego Particular de Condiciones.
 - c. Se debe asimismo indicar si es obligatoria su constitución. En caso de que no sea obligatoria, queda a opción del oferente realizar su depósito o no efectuarlo.
 - d. Puede preverse en el pliego particular la exoneración de presentación de esta garantía.
 - e. No se hace exigible para montos de contratación inferior al tope de la Licitación Abreviada.
 - f. En la eventualidad de no ser obligatoria, el incumplimiento en el Mantenimiento de Oferta se sancionará con un 5% del monto máximo de la oferta. El acto administrativo que dispone esta sanción, se considera título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento por daños y perjuicios que pueda ejercer la Administración.
 - g. Se debe comunicar al RUPE, el acto administrativo que dispone la sanción.
 - h. En el Pliego Particular de Condiciones se pueden establecer otros tipos de Garantías, así como montos diferentes.
2. Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.
 - a. Se mantienen las formas de constitución de las Garantías (efectivo, valores públicos, fianza o aval bancario o póliza de seguro de fianza).
 - b. El monto de la garantía es de un 5% del valor adjudicado.
 - c. En el Pliego Particular, se puede prever que esta Garantía se incremente, con retenciones realizadas en cada uno de los pagos respectivos que se efectúen al adjudicatario.
 - d. Se debe asimismo indicar si es obligatoria su constitución.
 - e. No se hace exigible para montos de contratación inferior al 40% del tope de la Licitación Abreviada.
 - f. En la eventualidad de no ser obligatoria, el incumplimiento del Contrato se sancionará con una multa equivalente al 10% del monto de la adjudicación. El acto administrativo que dispone esta sanción, se considera título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento por daños y perjuicios que pueda ejercer la Administración.
 - g. Se debe comunicar al RUPE, el acto administrativo que dispone la sanción.
 - h. En el pliego particular de condiciones se pueden establecer otros tipos de Garantías, así como montos diferentes.
3. Para ambas Garantías, cuando no corresponda la retención, las mismas deberán ser devueltas en el menor plazo posible, sea de oficio o a pedido de parte interesada.

c.8. Presentación de Ofertas

El Artículo N° 36 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 54 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Como variante con relación a la norma anterior, se prevé que el Pliego Particular de Condiciones puede autorizar a los proveedores a presentar modificaciones, alternativas o variantes, aún cuando no se presente la propuesta básica.
2. Se incorpora como medio de presentación de las ofertas, el envío de la misma en línea, en la Página WEB de Compras Estatales u otros medios informáticos que prevea el Llamado.
3. En este caso, no serán de recibo si no se recibieran en el plazo, medio o lugar establecido.
4. Es responsabilidad de la Administración el resguardo y confidencialidad de la información contenida en las ofertas recibidas en forma electrónica, hasta el momento de apertura de las propuestas.

c.9. Apertura de Ofertas

El Artículo N° 39 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 56 del T.O.C.A.F.

La siguiente norma está referida en el art. N° 39 de la Ley N° 18.834.

Artículo N° 10 Ley N° 18.381 (Información confidencial). Se considera información confidencial:

- I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
 - A) Refiera al patrimonio de la persona.
 - B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
 - C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.
- II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Comentarios:

1. Se explicita que la Apertura de Ofertas se hará en forma pública, en el lugar, día y hora previsto en las publicaciones.
2. El hecho de recibir una propuesta y proceder a su apertura, no implica que luego de su estudio, se la rechace por violar requisitos legales o sustanciales incluidos en los pliegos de condiciones.
3. La norma establece un criterio de que se entiende por requisitos sustanciales. Son aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.
4. El plazo de dos días para salvar defectos o carencias formales, o subsanar errores evidentes, es un plazo máximo.
5. El plazo se puede ampliar cuando se requiere la intervención de proveedores del exterior. En caso de proceder de esta forma, es aplicable este mayor plazo a todos los oferentes.
6. Se establecen algunas situaciones en las cuales no procede otorgar plazo:
 - a. Cuando se altere materialmente la igualdad de los oferentes.



- b. Cuando existan defectos o errores habituales en un oferente.
- c. Cuando se presuma la existencia de una maniobra para obtener una ventaja indebida.
7. Cuando se realiza una Apertura de Ofertas en forma electrónica, el Acta se remitirá a la dirección electrónica del proveedor.
8. Los oferentes podrán solicitar copias de las ofertas de los restantes proveedores. Si se les da en papel, el costo resultante es de cargo del proveedor que efectuó la solicitud.
9. El contenido de las ofertas es confidencial, de acuerdo a lo que prevé el art. N° 10 de la Ley N° 18.381, siempre que el proveedor las haya entregado con ese carácter. De igual manera la información sobre clientes o aquella que así lo establezca el Pliego Particular de Condiciones.
10. No tendrán carácter confidencial, ni los precios ni las descripciones de los bienes o servicios, ni las condiciones generales de la oferta.
11. Para realizar la evaluación de las ofertas deben utilizarse los criterios cuantitativos y cualitativos que constan en los Pliegos de Condiciones, los cuales deberán estar ponderados.
12. Se establecen requisitos para el análisis de las ofertas:
 - a. Que la Oferta permita una concreción efectiva y eficiente del objeto de la Licitación.
 - b. Que sea posible obtener las mejores condiciones de contratación.
 - c. Que el juzgamiento de las ofertas se realice en base a criterios objetivos incluidos en los Pliegos de Condiciones.

c.10. Actuación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones.

El Artículo N° 40 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 57 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Al designar a los Integrantes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cada Administración, debe designar de entre sus miembros a un funcionario que se encargue de su citación y del cumplimiento de los plazos requeridos.
2. Se mantiene la obligación de requerir su actuación y dictamen, en aquellos casos en que el monto de la adjudicación es mayor a 6 veces el tope de la Compra Directa común.
3. Los informes de CADEA deben ser fundados sobre la admisibilidad y conveniencia de las ofertas e incluir los fundamentos que respaldan la elección de la oferta más conveniente.
4. La CADEA dispondrá de plazos máximos para su pronunciamiento.
5. La CADEA puede solicitar a los oferentes, aclaraciones a sus propuestas, pero no puede permitir modificaciones del contenido de éstas.
6. CADEA puede pedir asesoramiento a terceros, pero dejando expresa constancia de que éstos no tienen impedimentos que afecten la imparcialidad de sus informes.
7. Cada Administración debe establecer los procedimientos internos para los trámites de compra, indicando plazos para el cumplimiento de cada etapa

del proceso. En caso de no respetarse dichos plazos, se incurrirá en responsabilidad de los funcionarios actuantes.

8. Se establece como principio, la agilidad en la consideración de los trámites, en especial luego de la apertura de ofertas.
9. Los plazos previstos en los Manuales de Procedimientos, pueden ser ampliados por el ordenador competente o por quien tenga delegada dicha atribución, a pedido del funcionario o miembro responsable de la CADEA (el funcionario citado en el Punto 1).

c.11. Evaluación de las Ofertas por la CADEA – Proceso de Mejora de Ofertas

El Artículo N° 40 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del artículo N° 57 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. La Mejora de Ofertas se aplica a aquellas propuestas similares en calificación o que tengan precio similar.
2. Se consideran Ofertas Similares en Calificación, a aquellas que están dentro del rango del 5% de la oferta mejor calificada (lo que surge de los factores de evaluación y sus respectivas ponderaciones).
3. Se consideran Ofertas Similares en Precio, aquellas que no difieren en más de un 5% de la que propone el menor precio.
4. Plazo para la Mejora de Ofertas, no menor a dos días. Sólo se establece un plazo mínimo.
5. Si como resultado de la Mejora de Ofertas, dos propuestas resultaran iguales en el valor calificado, se realizará una puja a la baja de precios, según lo determine la Administración o bien podrá ésta adjudicar entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.

c.12. Evaluación de las Ofertas por la CADEA – Proceso de Negociación.

El Artículo N° 40 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 57 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Para aplicar el mecanismo de la Negociación deben considerarse:
 - a. que las propuestas sean similares, en Calificación o Precio, según se definió cuando se trató precedentemente este tema.
 - b. que en el Pliego Particular de Condiciones, esté expresada esta facultad de la Administración.
2. La Negociación tendrá como objetivo, obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.
3. En el caso de precios manifiestamente inconvenientes, el ordenador o la CADEA, en este último caso debidamente autorizada por el ordenador, puede solicitar directamente mejoras en las condiciones técnicas de precio, plazo o calidad.
4. La CADEA, finalizada su actuación, y con el dictamen respectivo, elevará las actuaciones a consideración del ordenador competente.

c.13. Puesta de Manifiesto

El Artículo N° 41 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 58 del T.O.C.A.F.



Comentarios:

1. Es obligatorio la Puesta de Manifiesto, cuando el monto de la Adjudicación es mayor a cuatro veces el tope de la Licitación Abreviada vigente para cada Organismo.
2. Las formas de avisar a los proveedores que el expediente se pone de manifiesto, fueron ampliadas y son las siguientes: en forma personal, telegrama colacionado, fax, correo electrónico y u otro medio hábil de comunicación, en el plazo de 24 horas, luego de decretado dicho trámite.
3. El Plazo de Manifiesto cambia y es de cinco días hábiles y dentro de este mismo período, los oferentes podrán interponer observaciones al proceso cumplido hasta el momento.
4. No es necesario esperar el transcurso del plazo de 5 días, si los proveedores manifiestan que no tienen consideraciones que realizar a lo actuado hasta ese momento.

c.14. Adjudicación por el Ordenador Competente

El Artículo N° 42 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 59 del T.O.C.A.F.

El Artículo N° 47 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 61 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Referidos al art. N° 42 de la Ley N° 18.834
 - a. El Ordenador dispone de los plazos tentativos indicados en los Manuales de Procedimientos de Compras, para Adjudicar el Llamado, Declarar Desierto el mismo o Rechazar todas las ofertas.
 - b. La Adjudicación debe realizarse a la Oferta más conveniente para la Administración, considerando los intereses y necesidades del Servicio, para lo cual considerará el informe de la CADEA.
 - c. En caso de adoptar una Resolución diferente a lo recomendado por CADEA, debe establecer los fundamentos de dicha decisión.
 - d. Se prevé la posibilidad de adjudicar por precio u otro elemento cuantitativo definido en el pliego particular, cuando existan requisitos mínimos exigibles a cumplir por los proveedores al formular sus ofertas, como ser aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales.
2. Referidos al art. N° 47 de la Ley N° 18.834
 - a. Se amplía la imposibilidad para intervenir en procesos de contratación, cuando se está vinculado al proveedor por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
 - b. Estos vínculos son: ser ordenador de gastos, asesor, funcionario público, quienes desempeñan una función pública o quienes mantengan con la Administración, un vínculo de cualquier naturaleza.

- c. Asimismo incluye esta imposibilidad a quienes hayan mantenido en los últimos doce meses, relación profesional, laboral o empresarial con la Administración contratante.

c.15. Perfeccionamiento del Contrato

Artículo N° 37 de la Ley N° 18.834

Comentarios:

1. Se establece el momento del Perfeccionamiento del Contrato, cuando se realice la notificación al proveedor adjudicatario, una vez realizada la intervención previa al gasto, que le compete al Tribunal de Cuentas de la República.
2. En los pliegos de condiciones o en el acto administrativo de la adjudicación se pueden establecer, otras condiciones que el proveedor deba cumplir para perfeccionar el contrato.

c.16. Rescisión del Contrato

Artículo N° 38 de la Ley 18.834

Comentarios:

1. Se prevé la rescisión unilateral del contrato, por parte de la Administración, ante incumplimiento grave del proveedor.
2. Dicha rescisión implicará la aplicación de multas si corresponde, sanciones por daños y perjuicios y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato.
3. Se prevé la posibilidad de que si la rescisión se produce antes de comenzar a ejecutarse el contrato, el ordenador podrá adjudicar a la segunda mejor oferta, previa aceptación del proveedor.

d. Hechos Posteriores a la Adjudicación

d.1. Impugación de una Resolución de Adjudicación

El Artículo N° 44 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 62 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. La nueva redacción del Artículo sólo explicita que, cuando se refiere a recursos, que éstos son de tipo administrativo.
2. Cambia la redacción en cuanto a que si se comprobara que el recurrente hubiese actuado de mala fe, manifiesta falta de fundamento o se agrega el concepto de malicia temeraria, previa vista al proveedor, podrán aplicarse sanciones de suspensión o eliminación del RUPE y del Registro del propio Organismo.

d.2. Cesión de Contratos

El Artículo N° 45 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 64 del T.O.C.A.F.



Comentarios:

1. Se agrega con relación a la redacción de la norma anterior, que en caso de una solicitud de Cesión de Créditos, la Administración Contratante la debe consentir en forma escrita.
2. En caso de que se dicte un acto administrativo disponiendo la cesión de créditos, debe comunicarse y registrarse en el RUPE.
3. Si existe habitualidad por parte de un proveedor en pedir Cesión de Contratos, se tomará en cuenta dicho antecedente para futuras contrataciones.

e. Casos Especiales de Contratación

e.1. Publicidad en caso de Adquisición o Arrendamiento de Inmuebles

El Artículo N° 35 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 50 del T.O.C.A.F.

Comentarios: Se reduce el número de publicaciones. A partir del momento de su vigencia, es suficiente una publicación en un Diario de Circulación Nacional.

e.2. Informe Previo sobre Valor Tasación, en el caso de Arrendamiento de Inmuebles

El Artículo N° 24 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 37 del T.O.C.A.F.

Comentarios:

1. Se amplía, en el caso de Arrendamiento de Inmuebles, la opción para realizar el informe sobre el Valor del mismo: Dirección Nacional de Catastro, Oficina Técnica del Organismo, dictamen de dos técnicos del Organismo o dependencia pública de la localidad.
2. Para el cumplimiento del marco legal, se considera el importe anual del arrendamiento.
3. En el caso de renovación de contratos, sólo se requiere informe técnico en cuanto al nuevo valor del alquiler.
4. En el caso de que el monto anual del alquiler sea inferior a tres veces la Compra Directa, no es necesario realizar las publicaciones previstas.

e.3. Permuta de Bienes Muebles e Inmuebles

El Artículo N° 24 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 38 del T.O.C.A.F.

Comentarios: Con referencia a la redacción de la norma anterior, plantea que en el caso de Permuta de Bienes Muebles e Inmuebles, se deben aplicar los procedimientos de contratación previstos en la normativa vigente.

e.4. Donación de Bienes Muebles e Inmuebles.

El Artículo N° 24 de la Ley N° 18.834 modifica el texto del Artículo N° 39 del T.O.C.A.F.

Comentarios: Con referencia a la redacción de la norma anterior, plantea que para Donaciones cuyo justiprecio (antes la norma decía “precio”), sea inferior al tope de la Compra Directa, la aceptación la puede realizar la autoridad de la Oficina o del Servicio.

Para el caso de que el Estado decida vender un inmueble recibido en Donación, habiendo transcurrido 30 años, las tres Publicaciones exigidas en la norma legal, se harán en dos Diarios de Circulación Nacional y en el Sitio WEB de Compras Estatales.



ANEXO I

Redacción vigente en Artículos del T.O.C.A.F. o Leyes Especiales.	Modificación contenida en la Ley de Rendición de Cuentas año 2010 – Ley N° 18.834.
	<p>Artículo 13</p> <p>Las disposiciones de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado deberán aplicarse de acuerdo con prácticas de transparencia, celeridad y eficiencia, en base a las normas vigentes y a las que se incorporan en el presente Capítulo.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en las presentes disposiciones, se entiende por Administración Pública Estatal, toda persona jurídica pública estatal que ejerce función administrativa.</p>
<p>Ley 18.362</p> <p>Artículo 81</p> <p>Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p> <p>Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cuatro restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.</p> <p>El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materias de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.</p> <p>Artículo 82</p> <p>La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado tendrá como objetivo contribuir con su acción a mejorar las condiciones en que el Estado, concebido como agente único, singular y de peso dentro de algunos mercados, procesa sus compras, así como a desarrollar las herramientas que aseguren la mayor transparencia en la gestión de compras del Estado, realizando para ello acciones de normalización, estandarización, planificación y seguimiento, así como la instrumentación de las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias.</p> <p>Tendrá los siguientes cometidos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa. 2) Contribuir a las tareas de planificación y toma de decisiones de los organismos públicos, en base al apoyo en las actividades de investigación y evaluación del mercado. 3) Desarrollar y normalizar un Registro Único de Proveedores, al que todos los organismos públicos recurrirán para solicitar antecedentes así como para remitir datos relevantes para fortalecer la gestión del Estado con vistas a concebirlo como agente único. 4) Desarrollar métodos para el uso de catálogos comunes de acuerdo con los mejores sistemas desarrollados, apuntando a su más extendida utilización dentro del Estado. 5) Establecer la más amplia difusión de los aspectos normativos relativos a la compra del Estado, apuntando a la aplicación de criterios homogéneos en los distintos organismos públicos involucrados. 6) Establecer la más amplia difusión de aquella información relativa a los precios con que el Estado compra o contrata bienes y servicios, presentada de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía. 7) Propiciar actividades de capacitación dirigida a los distintos agentes de los sistemas, coordinando con las unidades ejecutoras responsables 	<p>Artículo 14</p> <p>Sustitúyense los artículos 81 y 82 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por los siguientes:</p> <p>"Artículo 81</p> <p>Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE o Agencia de Compras), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p> <p>La Agencia de Compras tendrá como finalidad promover y proponer acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y, en general, de las contrataciones del sector público.</p> <p>Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por seis miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cinco restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.</p> <p>El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materia de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.</p> <p>Artículo 82</p> <p>La Agencia de Compras tendrá los siguientes cometidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa. B) Asesorar a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones estatales y, mediante convenios, a los demás organismos públicos autónomos. C) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de las administraciones públicas estatales y de las empresas proveedoras de los mismos. D) Desarrollar y aplicar el catálogo común de bienes y servicios adecuados para el intercambio de información entre los organismos públicos. E) Realizar la más amplia difusión, preparación de materiales y capacitación en las normativas relativas a las contrataciones del Estado y a las mejores prácticas aplicables, propugnando la aplicación de criterios y procedimientos simples y uniformes que faciliten la tarea de compradores y proveedores. F) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales donde las Administraciones Públicas Estatales publiquen la información referida a contrataciones de obras, bienes y servicios, de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía. G) Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad. H) Asesorar a las Administraciones Públicas Estatales para mejorar su gestión de compras, proponer manuales de procedimientos, sugerir acciones que contribuyan a la eficiencia y eficacia de los procesos y realizar evaluaciones posteriores de las contrataciones. I) Asesorar a los proveedores en las mejores prácticas y los



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

<p>por la gestión y ejecución de compras y contrataciones, de forma tal que las acciones puedan superar las necesidades detectadas por las mismas y constituya un mecanismo idóneo de articulación permanente.</p> <p>8) Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.</p> <p>Art. 2° Constituyen materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de organismos de Administración Financiero-Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:</p> <ul style="list-style-type: none">-Los Poderes del Estado;-El Tribunal de Cuentas;-La Corte Electoral;-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;-Los Gobiernos Departamentales;-Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;-Los Entes de Enseñanza Pública;-En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales. <p>Para los Entes Industriales o Comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 451.</p>	<p>procedimientos y herramientas aplicables en los procesos de contratación.</p> <p>La Agencia de Compras podrá comunicarse directamente con todas las Administraciones Públicas Estatales, los organismos públicos y las entidades privadas para el cumplimiento de sus cometidos".</p> <p>Artículo 15 Sustitúyese el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 451.- Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los Poderes del Estado.- El Tribunal de Cuentas.- La Corte Electoral.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Los Gobiernos Departamentales.- Los entes autónomos y los servicios descentralizados.- En general todas las administraciones públicas estatales. <p>Para los entes industriales o comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.</p>
<p>Art. 33 Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.</p>	<p>Artículo 16 Sustitúyese el inciso primero del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 482. Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en esta ley y en sus reglamentaciones".</p>
<p>Art. 33 Art. 33. Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando el mismo se deriven gastos de funcionamiento de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 2:208.000 (nuevos pesos cuarenta millones);2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 110.400 (nuevos pesos dos millones)	<p>Artículo 17 Establécese que el monto máximo de la licitación abreviada y la compra directa previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) y \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos), respectivamente.</p>
<p>Art. 33 Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de</p>	<p>Artículo 18</p>

<p>funcionamiento de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse: 3) directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: Y) Las contrataciones de bienes o servicios que realice el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República"</p>	<p>Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el literal Y) del numeral 3) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 33 del TOCAF 1996), incorporado por el artículo 495 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "Y) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República</p>
	<p>Artículo 19</p> <p>Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio menor excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes. El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas.</p>
	<p>Artículo 20</p> <p>Se podrá aplicar el procedimiento de subasta o remate cuando de la contratación a realizar se deriven entradas o recursos para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable. La adjudicación se realizará al mejor postor.</p>
<p>Art. 34°.</p> <p>El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales (41), basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional (42). Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 483 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y artículo 522 de la ley 16.736 de 5/ene/996.</p>	<p>Artículo 21</p> <p>Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 522 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 483.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y los Órganos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, podrá promover regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso. En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas. Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente".</p>
	<p>Artículo 22</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia de Compras del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, basado en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido. B. Se realice un llamado público a proveedores. C. Haya acuerdo con un número mínimo, si es posible, de dos proveedores en precios, condiciones de compra y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido. D. Se publiquen los catálogos electrónicos de bienes y servicios comprendidos en convenios marco. E. Los ordenadores competentes de los organismos públicos tengan la posibilidad de compra directa por excepción, de los objetos y a las empresas comprendidas en el convenio, previa intervención del gasto. F. De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

	Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previos.
	Artículo 23 El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria las políticas, bases y lineamientos de los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones de bienes, obras y servicios con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos ambientales.
Art. 37° En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de una oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento. Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere. Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 318.300 (pesos uruguayos trescientos dieciocho mil trescientos) (*) el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad, y prescindirse de las publicaciones. Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 513 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/12/990. Art. 38° Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo (44) (45). Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 515 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990. Art. 39° Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado. Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo precio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse. La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (art. 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (art. 958 del Código Civil). En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación. El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrá disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años. En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los efectos	Artículo 24 Sustitúyense los artículos 513, 515 y 516 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes: "ARTÍCULO 513.- En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de la Dirección Nacional de Catastro, o de la oficina técnica del organismo o de dos técnicos del mismo u otra dependencia pública de la localidad, con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento. Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe técnico en cuanto a su valor. Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos), se podrá prescindir de las publicaciones". "ARTÍCULO 515.- Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo. En el caso de la permuta se aplicarán los procedimientos de contratación previstos en la normativa vigente". "ARTÍCULO 516.- Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado. Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante, siempre que lo autorizare el juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse. La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (artículos 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (artículo 958 del Código Civil). En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación. El Estado o cualquier otra persona pública estatal, podrán disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años. En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del

<p>del debido conocimiento de los interesados.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 516 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.</p>	<p>inmueble se notificará mediante tres publicaciones en dos diarios de circulación nacional y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales a los efectos del debido conocimiento de los interesados".</p>
<p>Art. 40</p> <p>Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.</p> <p>En lo posible, las provisiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones deberán hacerse por el término del ejercicio.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.</p> <p>Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 522 con la redacción dada al artículo 484 por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.</p>	<p>Artículo 25</p> <p>Sustitúyese el artículo 484 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.</p> <p>Las provisiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante.</p> <p>Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.</p> <p>Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda".</p>
<p>Art. 41</p> <p>Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 33 y 42, fijase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el art. 221 de la Constitución de la República, en \$ 12.732.000 (pesos uruguayos doce millones setecientos treinta y dos mil) (*) el monto a que refiere el numeral 1° del art. 33, y en \$ 318.300 (pesos uruguayos trescientos dieciocho mil trescientos) el monto máximo a que refiere el numeral 2° del referido artículo (46).</p> <p>Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva (47).</p> <p>El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno (48).</p> <p>Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la Resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículos 483, 484 y 485 con la redacción dada al artículo 485 por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y Ley 16.320, de 1/nov/992, artículo 402</p> <p>Art. 43</p>	<p>Artículo 26</p> <p>Sustitúyese el artículo 485 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 402 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, ampliase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) el tope de licitación abreviada y a \$ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que tengan:</p> <p>A) Un buen sistema de gestión y eficaz control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones.</p> <p>B) Estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado.</p> <p>C) Publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales contribuyendo a la transparencia de su sistema, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que podrá modificar ese límite.</p> <p>Las compras realizadas al amparo de la excepción establecida por el artículo 108 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrán clasificarse como reservadas por el organismo.</p> <p>Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, si evalúa que no se cumplen las condiciones precedentes, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente para la buena administración.</p> <p>Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General".</p> <p><u>Artículo 108 Ley 18.172.- Derógase el artículo 186 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. Art. 33 del TOCAF, literales:</u></p> <p>"U") Contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.</p> <p>"V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.</p>



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

<p>Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida (52) o en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante (53), no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia (54). No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad. <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 487, con la redacción dada por el artículo 524 de la Ley 16.736, de 5/ene/996.</p> <p>Art. 44</p> <p>El Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Suministros y servicios no personales (56).2. Obras y trabajos públicos.3. Servicios personales. <p>Dichos reglamentos o pliegos deberán contener como mínimo (57) (58) (59) (60):</p> <ol style="list-style-type: none">1) Las condiciones que se establecen en la presente ley, determinando con precisión los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías, y los perjuicios del incumplimiento.2) Las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución.3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar en pie de igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones. <p>Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todos los organismos públicos en los casos de licitaciones públicas y abreviadas, que superen \$ 636.600 (pesos uruguayos seiscientos treinta y seis mil seiscientos) (*), salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos establecidos por la Constitución de la República o la ley.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>Sustitúyese el artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 524 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 487.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Ser funcionario público o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza, dependiente de los organismos de la administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales la persona esté vinculada por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia, tratándose de personas que no tengan intervención en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado. <p>3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p> <p>4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.</p> <p>5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad".</p> <p>Artículo 28</p> <p>Sustitúyese el artículo 488 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 488.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:</p> <ol style="list-style-type: none">A) Suministros y servicios no personales.B) Obras públicas.
--	--

<p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 488.</p>	<p>Dichos pliegos deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento, determinados con precisión y claridad. 2) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución. 3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes. 4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa. <p>Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todas las administraciones públicas estatales en las contrataciones que superen \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley".</p>
<p>Art. 45</p> <p>El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación (61), que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento del contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.</p> <p>Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.</p> <p>Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el art. 8o de la Ley No 16.134 de 24 de setiembre de 1990 (62) y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte.</p> <p>Fuente: ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 489 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic/990.</p>	<p>Artículo 29</p> <p>Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: "ARTÍCULO 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación. Dicho pliego deberá contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) La descripción del objeto. B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas. C) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso. D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión. E) Las clases y monto de las garantías, si corresponden. F) El modo de la provisión del objeto de la contratación. G) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos. H) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes. <p>El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo. El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes. Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen. El pliego particular no podrá imponer al oferente ningún requisito que no esté directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación y a la evaluación de la oferta, reservándose sólo al oferente que resulte adjudicatario, la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8° de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte".</p>
<p>Art. 47</p> <p>Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, en otro diario o semanario de circulación nacional (64) y en la página electrónica de compras estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto (65).</p> <p>El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además,</p>	<p>Artículo 30</p> <p>Sustitúyense los artículos 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 525 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por los artículos 1° de la Ley N° 17.509, de 20 de junio de 2002, 135 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 y 105 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007 y 492 de la citada</p>



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

<p>por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.</p> <p>La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado (66).</p> <p>Cuando una licitación pública corresponda específicamente a obras o concesiones a realizarse en un departamento del interior del país, se efectuará además una publicación en un diario de circulación del respectivo departamento (67).</p> <p>El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública y remate se contará a partir del día hábil siguiente a la primera publicación realizada, sea ésta en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional (68).</p> <p>Fuente: ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 491 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic./990 y por el artículo 525 de la Ley No 16.736 de 5/ene/996.</p> <p>Art. 48°</p> <p>Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo a que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de antelación a la apertura de la propuesta (69). Ello sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas.</p> <p>En los contratos superiores a \$ 318.300 (pesos uruguayos trescientos dieciocho mil trescientos) (*) se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el organismo (70).</p> <p>Fuente: ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 492 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic/990.</p>	<p>ley, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 491.- Para las licitaciones públicas y remates se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.</p> <p>La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación, o con no menos de veinte días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o conveniencia así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.</p> <p>El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública y remate se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales.</p> <p>El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas y solicitar precios en plaza o al exterior, sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera establecer plazos menores".</p> <p>"ARTÍCULO 492.- Cuando corresponda el procedimiento de licitación abreviada se deberá publicar la convocatoria en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se estimen convenientes, debiendo realizarse la publicación en dicho sitio web como mínimo tres días antes de la apertura de ofertas. Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado y deberá, en este caso, invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas".</p>
	<p>Artículo 31</p> <p>Es obligatoria la publicación por parte de los organismos estatales en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales la información correspondiente a contrataciones de obras, bienes y servicios de todas las licitaciones y convocatorias a procedimientos competitivos que se realicen. La publicación de la convocatoria tendrá el alcance establecido en el artículo 4° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.</p> <p>Todas las administraciones públicas estatales deberán dar publicidad, en el mismo sitio del acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, de todos sus procedimientos de contratación de monto superior al 50 % (cincuenta por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, incluidas las realizadas por mecanismos de excepción, así como a las ampliaciones y los actos de reiteración de gastos observados por el Tribunal de Cuentas, en la forma que disponga la reglamentación. Estos organismos contarán para ello con un plazo de diez días luego de producido el acto que se informa. La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado podrá facilitar a las empresas interesadas la información de la convocatoria a licitaciones en forma electrónica y en tiempo real.</p> <p>Ley 15869 .Artículo 4</p> <p>La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el Acto Administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario</p>

	<p>Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.</p> <p>Cuando el Acto Administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Jerarca máximo de dicho órgano.</p> <p>Cuando el Acto Administrativo haya sido dictado por el directorio o Director General de un servicio descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.</p> <p>Cuando el Acto Administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a Jerarquía en un servicio descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.</p> <p>Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el Acto Administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.</p> <p>Cuando el Acto Administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución. (*))</p>
	<p>Artículo 32</p> <p>Cuando se utilice el procedimiento de subasta o remate, deberá conferirse amplia publicidad al mismo y se efectuarán publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales y en un diario de circulación nacional con una antelación no menor a quince días de la fecha fijada para la subasta.</p> <p>Cuando la subasta se realice en un departamento del interior del país, se efectuará dicha publicación en un diario de circulación del respectivo departamento.</p> <p>La subasta o remate podrá realizarse en forma convencional, electrónica o a través de las bolsas de valores en su caso.</p>
<p>Art. 49</p> <p>Las publicaciones deberán contener como mínimo: Organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes. 2) Presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base. 3) Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, como así también donde los oferentes puedan formular consultas. 4) Oficina, lugar, días y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas. <p><i>Fuente:</i> ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 493.</p>	<p>Artículo 34</p> <p>Sustitúyese el artículo 493 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 493.- Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administración pública estatal que formula el llamado. 2. Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes. 3. Lugar, fecha y hora de apertura. <p>Sitio web donde se publica el pliego de condiciones particulares, si corresponde".</p>
<p>Art. 50</p> <p>En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.</p> <p><i>Fuente:</i> ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 496 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic/990.</p>	<p>Artículo 35</p> <p>Sustitúyese el artículo 496 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 496.- En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en un diario de circulación nacional, la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad".</p>
<p>Art. 54</p> <p>Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.</p> <p>La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo</p>	<p>Artículo 36</p> <p>Sustitúyense los artículos 502 y 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 502.- Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezca en los pliegos respectivos,</p>



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

<p>pliego. Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas. Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo, télex, fax u otros medios similares, no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado. Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica. Fuente: ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 502 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic/990.</p> <p>Art. 55</p> <p>Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza (78), por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas, podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes. (+) No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral 1 del artículo 33 precedente ni se exigirán garantías de fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% (cuarenta por ciento) de dicho tope. Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello. Fuente: ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 503 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic/990.</p>	<p>podiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones particulares tienen carácter indicativo para la consecución del objeto del llamado. Si el pliego de condiciones particulares así lo autoriza, podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica. Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo, en el lugar habilitado al efecto, o por correo, fax, en línea a través de los sitios web de compras estatales u otros medios remotos de comunicación electrónica según lo disponga el llamado, no siendo de recibo si no llegaren cumpliendo el plazo, lugar y medio establecido. En todos los casos será responsabilidad de la administración contratante el resguardo de las ofertas utilizando los procedimientos y tecnologías que aseguren la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura".</p> <p>"ARTÍCULO 503.- Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la administración deberá determinar expresamente en el pliego particular. Cada oferente podrá optar por no presentar garantía si ella no es obligatoria. En tal caso, el incumplimiento en el mantenimiento de su oferta se sancionará con una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto máximo de su oferta. El acto administrativo o resolución que imponga la multa será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores del Estado.</p> <p>Los adjudicatarios deberán garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) de la adjudicación. Esta garantía se podrá acrecer con una retención de los sucesivos pagos lo que deberá estar establecido en el pliego particular. La Administración podrá establecer en dicho pliego el derecho de los adjudicatarios a optar por no presentar garantía. En tal caso, el incumplimiento del contrato se sancionará con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la adjudicación. El acto administrativo o resolución que imponga la multa será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la Administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores del Estado.</p> <p>La Administración podrá establecer en el pliego particular, para oferentes y adjudicatarios, garantías o montos diferentes a lo expresado precedentemente, determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente. No se presentarán garantías de mantenimiento de ofertas cuando las mismas sean inferiores al tope de la licitación abreviada, ni garantías de fiel cumplimiento del contrato por aquellas inferiores al 40% (cuarenta por ciento) del tope de la licitación abreviada. Su incumplimiento se sancionará en la forma establecida anteriormente. Cuando no corresponda retener garantías, las mismas deberán ser devueltas en el menor plazo posible, sea de oficio o a pedido de la parte interesada".</p>
	<p>Artículo 37</p> <p>El contrato se perfeccionará con la notificación al oferente del acto de adjudicación dictado por el ordenador competente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, sin perjuicio de que en los pliegos de</p>

	<p>bases y condiciones generales y particulares o en la resolución de adjudicación, se establezca la forma escrita o requisitos de solemnidad a cumplir con posterioridad al dictado del mencionado acto o existan otras condiciones suspensivas que obsten a dicho perfeccionamiento</p>
	<p>Artículo 38</p> <p>La Administración podrá rescindir unilateralmente el contrato por incumplimiento grave del adjudicatario, debiendo notificarlo de ello. No obstante, la misma se producirá de pleno derecho por la inhabilitación superviniente por cualquiera de las causales previstas en la ley.</p> <p>La rescisión por incumplimiento del contratista, aparejará su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.</p> <p>En caso de rescisión del contrato antes de iniciarse su ejecución material, el ordenador podrá efectuar la adjudicación al siguiente mejor oferente de ese procedimiento de compra, previa aceptación de éste.</p>
<p>Art. 56</p> <p>La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.</p> <p>Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.</p> <p>En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera.</p> <p>Finalizado el acto se labrará Acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.</p> <p>Una vez analizadas las ofertas y el Acta de Apertura, la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.</p> <p>Fuente: ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 504 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic./990 y por el artículo 398 de la ley 16.320 de 1/nov/992.</p>	<p>Artículo 39</p> <p>Sustitúyese el artículo 504 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 398 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 504.- La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en las publicaciones en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración pública licitante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.</p> <p>Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo, no obstante, los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.</p> <p>En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.</p> <p>Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias.</p> <p>La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.</p> <p>Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.</p> <p>La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.</p> <p>El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.</p> <p>La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación. Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionario.</p> <p>En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (artículo 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.</p> <p>Examinada la admisibilidad de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración pública y las necesidades del servicio, se tendrán en cuenta los factores de evaluación cuantitativos y cualitativos aplicables en cada caso, que deberán constar en el pliego de condiciones particulares.</p> <p>Se deberá:</p> <p>A) - Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato.</p> <p>B) - Obtener las mejores condiciones de contratación de</p>



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

	acuerdo con las necesidades de la Administración. C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos".
<p>Art. 57</p> <p>En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere los \$ 636.600 (pesos uruguayos seiscientos treinta y seis mil seiscientos) (*). La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado. Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.</p> <p>A los efectos de evaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido.</p> <p>Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad se podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se podrá efectuar la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se podrá invitar a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean. La división preceptiva de la adjudicación o el sorteo sólo procederá en caso de ofertas iguales.</p> <p>Si el pliego lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponente, se labrará acta sucinta.</p> <p>Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no supere el 5% (cinco por ciento) del de la menor.</p> <p>Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes.</p> <p>Los institutos de mejora de ofertas y negociaciones establecidos precedentemente serán utilizados por los organismos estatales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración.</p> <p>Fuente: ley 15.903 del 10/nov/987, artículo 505 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic/990 y artículo 479 de la Ley 16.226, de 29/oct/991 .</p>	<p>Artículo 40</p> <p>Sustitúyese el artículo 505 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 479 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 505.- En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos.</p> <p>La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente.</p> <p>Serán cometidos de las mismas informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos.</p> <p>El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad y su opción por la oferta más conveniente, exponiendo las razones de la misma.</p> <p>A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:</p> <p>A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.</p> <p>B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad.</p> <p>Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso, cuyo incumplimiento solo tendrá como efecto la responsabilidad de los funcionarios actuantes.</p> <p>Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes unidades intervinientes y el responsable designado y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.</p> <p>A requerimiento de los encargados o del miembro responsable, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos.</p> <p>Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador, en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas.</p> <p>Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% (cinco por ciento) de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones. Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% (cinco por ciento) del precio de la menor.</p> <p>Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.</p> <p>En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración, pudiendo la Administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.</p> <p>Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de</p>

<p>Art. 58</p> <p>En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruple el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.</p> <p>A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.</p> <p>Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.</p> <p>El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 506, con la redacción dada por el artículo 526 de la Ley 16.736, de 5/ene/996.</p>	<p>ofertas similares, se podrán entablar negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.</p> <p>Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad.</p> <p>La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente".</p> <p>Artículo 41</p> <p>Sustitúyese el artículo 506 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 526 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 506.- En todo procedimiento competitivo de contratación cuyo valor supere el cuádruple del monto máximo para la licitación abreviada correspondiente al organismo, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.</p> <p>A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal, telegrama colacionado, fax, correo electrónico u otro medio hábil de comunicación dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.</p> <p>Los oferentes podrán formular por escrito, dentro del plazo establecido en el inciso precedente, las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora. No será necesario esperar el transcurso de dicho plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.</p> <p>Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la cual debe existir informe fundado.</p> <p>El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos."</p>
<p>Art. 59</p> <p>Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva de cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas (79). La adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente (80).</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 507.</p>	<p>Artículo 42</p> <p>Sustitúyese el artículo 507 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 507.- Recibido el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones o de los servicios de compra y de la vista, en su caso, el ordenador competente dispondrá del plazo tentativo establecido en los procedimientos de contratación del organismo dentro del cual deberá adjudicar, declarar desierta o rechazar todas las ofertas así como solicitar ampliación de información o seguir otros cursos de acción por razones de buena administración.</p> <p>El ordenador efectuará la adjudicación a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. En caso de apartarse del mismo, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.</p> <p>En los casos en que los pliegos fijen el cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales y los oferentes cumplan con los mismos, se podrá adjudicar en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo."</p>
<p>Art. 60 Ley 16170 Art. 658</p> <p>Agrégase al Capítulo III, Sección 2 "De los Contratos del Estado" del Título I de las normas sobre ordenamiento financiero contenidas en la Ley número 15903, de 10 de noviembre de 1987, la siguiente disposición:</p> <p>"Artículo I. El Poder Ejecutivo establecerá un régimen automático de pago de intereses o recargos de mora para el caso de incumplimiento del plazo de pago de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado".</p> <p>El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso tercero del artículo 463 de la Ley número 15903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo la Contaduría correspondiente</p>	<p>Artículo 43</p> <p>Sustitúyese el artículo 658 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 658.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, a establecer regímenes de actualización del precio de los contratos según su naturaleza, y un régimen de pago contado o el pago de intereses y recargos de mora para el caso de incumplimiento en el plazo de pago de las contrataciones estatales. El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso tercero del artículo 463 de la Ley N° 15.903, de 10 de</p>



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

<p>efectuar las debidas provisiones. Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado" establecido en la presente Ley, serán abonados con cargo al mismo rubro que los originó".(*)</p>	<p>noviembre de 1987, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas provisiones. Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de precio contado establecido en esta ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó. Las demás Administraciones públicas estatales podrán aplicar este régimen." Art. 14°. Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 463. Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma. Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento. Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta.</p>
<p>Art. 62 Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia (83). El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación. El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentadas al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos. Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios (84) (85) (86). Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración. Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 510 con la redacción dada por el artículo 527 de la Ley 16.736, de 5/ene/996.</p>	<p>Artículo 44 Sustitúyese el artículo 510 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 527 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 510.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia. El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación. El interesado remitirá copia, del escrito o impugnación presentada, al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos. Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios. Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los funcionarios actuantes y del propio recurrente. Si se comprobara que el recurrente hubiere actuado con mala fe, manifiesta falta de fundamento o malicia temeraria, previa vista, podrán aplicarse sanciones de suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores del Estado y del Registro del organismo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración."</p>
<p>Art. 64 Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el organismo contratante lo consienta previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento. Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia para excluirlos de futuras contrataciones. En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo. Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 518.</p>	<p>Artículo 45 Sustitúyese el artículo 518 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente: "ARTÍCULO 518.- Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que la Administración pública contratante lo consienta en forma escrita previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento, registrándose el hecho en el Registro Único de Proveedores del Estado. Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia a efectos de futuras contrataciones. En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo."</p>
<p>Art. 65 El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del</p>	<p>Artículo 46</p>

<p>Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa (88). Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscrita.</p> <p><i>Fuente:</i> ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 523 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.</p>	<p>Sustitúyese el artículo 523 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: "ARTÍCULO 523.- La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos podrán llevar sus propios Registros, complementarios del Registro Único, intercambiando con éste la información común en forma electrónica y en tiempo real. Los interesados en contratar con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, deberán inscribirse en dicho Registro Único excepto los que realicen contrataciones de monto inferior al límite fijado en la misma. Los proveedores extranjeros no domiciliados en el país que se inscriban en Registros llevados por organismos contratantes que transfieran electrónicamente la inscripción al Registro Único de Proveedores del Estado, no requerirán inscripción especial en este último. El Registro Único incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones públicas estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen. Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por la ACCE, ésta podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados. Los hechos relevantes referidos al cumplimiento de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto, sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación. Todos los organismos públicos deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación que superen el límite de compra directa en la forma que establezca la reglamentación. Los oferentes inscriptos en el Registro Único tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo, siendo suficiente su declaración al respecto y estando la misma sujeta a las responsabilidades legales en caso de falsedad. Igualmente no será necesario presentar certificación o comprobantes de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en el Registro Único y que fuera presentada por los proveedores o incorporada al mismo a través de transferencia electrónica con otros Registros Públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes para oferentes o adjudicatarios que se presenten al Registro Único serán válidas ante todos los organismos públicos mediante el intercambio de información por medios electrónicos en tiempo real."</p>
<p>Art. 61</p> <p>Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.</p> <p><i>Fuente:</i> ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 508 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.</p>	<p>Artículo 47</p> <p>Sustitúyese el artículo 508 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: "ARTÍCULO 508.- Los ordenadores, asesores, funcionarios públicos, aquellos que desempeñen una función pública o mantengan vínculo laboral de cualquier naturaleza, de los órganos competentes de la Administración Pública deberán excusarse de intervenir en el proceso de contratación cuando la parte oferente o contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En igual sentido deberán excusarse en caso de tener o haber tenido en los últimos doce meses con dicha parte alguna vinculación de índole profesional, laboral o empresarial."</p>
<p>Art. 66</p> <p>En toda licitación pública o abreviada y contratación directa de obra pública, cuyo monto exceda el tope de la licitación abreviada todas las reparticiones del Estado deberán exigir a los oferentes la presentación del Certificado de inscripción y en su caso de aptitud económico-financiera y técnica necesaria respecto de las obligaciones que emanan de la contratación considerada, extendido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas llevado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas quien queda facultado a tales efectos (89). El Registro deberá entregar cuando se le solicite, los certificados que expide a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales (90). <i>Fuente:</i> ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 524 y artículo 497 de la Ley 16.226, de 29/nov/991.</p>	<p>Artículo 48</p> <p>Sustitúyese el artículo 524 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 497 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 524.- Las Administraciones Públicas Estatales deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, para ofertar y contratar obras, mientras no esté disponible su verificación en forma electrónica, la presentación de los siguientes certificados expedidos por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas: A) De inscripción, cuando el monto supere el límite de compra directa que tiene habilitado el organismo y no supere el tope máximo de la licitación abreviada. De inscripción y cuantificación de la capacidad, cuando el monto supere dicho tope."</p>
<p>Art. 107</p> <p>Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del</p>	<p>Artículo 49</p>



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

<p>Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas, luego de transcurridos 48 horas en caso de compras directas 5 días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas y 15 días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso. En caso de compras directas amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato.</p> <p>En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiere operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación, en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que aparece la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales daños, dando cuenta al Tribunal de Cuentas, y sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal. Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información.</p> <p>Respecto de los organismos comprendidos en el art. 41 de esta Ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de \$ 2.122.000 (pesos uruguayos dos millones ciento veintidós mil) (*) y diez días hábiles cuando exceda dicho monto y no supere \$ 12.732.000 (pesos uruguayos doce millones setecientos treinta y dos mil).</p> <p><i>Fuente:</i> ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal IV, ley 16.226, de 29/oct/991, artículo 354.</p>	<p>Sustitúyese el numeral IV) del artículo 562 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>"IV) Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) inclusive; cinco días hábiles, en los montos mayores a \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) y menores de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso. En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato.</p> <p>En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial. Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información. Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de la presente ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos). Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 586 de la presente ley."</p>
<p>Ley 17296 Art.476</p> <p>El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">A) Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad - salvo los autorizados legalmente - cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo.B) Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los Organismos a que van dirigidas las hayan atendido.C) En aquellos casos contemplados en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales.D) Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado	<p>Artículo 50</p> <p>Sustitúyese el artículo 476 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 476.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran a alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a \$ 7:500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares. <p>Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo."</p>
	<p>Artículo 51</p> <p>La Presidencia de la Asamblea General o de la Junta Departamental, en su caso, al recibir estas observaciones</p>

	<p>caratuladas de urgente consideración, referidas en el artículo 476 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 50 de la presente ley, podrá solicitar a la Junta de Transparencia y Ética Pública asesoramiento especializado sobre las mismas, actuando para ello con las más amplias facultades de auditoría e investigación, como auxiliar pericial del órgano legislativo, con autonomía técnica. En tal caso, la Junta deberá emitir un dictamen técnico en un plazo máximo de cuarenta días hábiles, salvo solicitud expresa de prórroga. El informe será remitido a la Asamblea General para su consideración y, de corresponder, al Poder Judicial.</p> <p>El Poder Ejecutivo deberá otorgar a la Junta de Transparencia y Ética Pública los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de este cometido.</p>
<p>Art. 131</p> <p>Los principios generales de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de contrataciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> flexibilidad; delegación; ausencia de ritualismo; principio de la materialidad frente al formalismo; principio de la veracidad salvo prueba en contrario; publicidad, igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas. <p>Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.</p> <p><i>Fuente:</i> ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal VI.</p>	<p>Artículo 52</p> <p>Sustitúyese el numeral VI) del artículo 562 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>"VI) Los principios generales de actuación y contralor en materia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Flexibilidad. Publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas. Razonabilidad. Delegación. Ausencia de ritualismo. Materialidad frente al formalismo. Veracidad salvo prueba en contrario. Transparencia. Buena fe. <p>Los principios antes mencionados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes."</p>
<p>Art. 135</p> <p>Los montos límites establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada cuatrimestre, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo, con un mes de desfase, por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, la que redondeará razonablemente su monto y lo publicará en dos diarios.</p> <p>Dichos montos se refieren a valores al 31 de diciembre de 1990.</p> <p>Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el impuesto al valor agregado.</p> <p><i>Fuente:</i> ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 586 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.</p>	<p>Artículo 53</p> <p>Sustitúyese el artículo 586 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 586.- Los montos establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde noviembre de 2010 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado para su publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales".</p> <p>Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado."</p>
<p>Art. 136</p> <p>Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse fehacientemente, y en todos los casos, demostrar la imposibilidad de la previsión en tiempo.</p> <p><i>Fuente:</i> ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 587.</p>	<p>Artículo 54</p> <p>Sustitúyese el artículo 587 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 587.- Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse adecuadamente, y en el primer caso informar sobre la imposibilidad de la previsión en tiempo."</p>
	<p>Artículo 55</p> <p>Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), dando cuenta a la Asamblea General.</p>
	<p>Artículo 56</p> <p>Encomiéndase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, la difusión del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).</p>



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Auditoría Interna General

	<p>Artículo 57</p> <p>Las normas referidas a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado incluidas en este Capítulo entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Texto Ordenado, excepto las normas referidas al Registro Único de Proveedores del Estado, que entrarán en vigencia a partir de la puesta en marcha del mismo, fecha que será dispuesta en su reglamentación.</p>
--	--